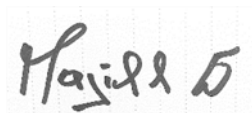


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda venció, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00156

Auto interlocutorio nro. 1408

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LILI JHOANA RAMÍREZ LUGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.793.718, en representación de sus menores hijos **TOMÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.055.361.010 y **VIOLETA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificada con tarjeta de identidad número 1.056.142.760, en contra del señor **WÍLMAR GONZÁLEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.089.769, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registros civiles de nacimiento de **TOMÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ** y **VIOLETA GONZÁLEZ RAMÍREZ**.
2. Registro civil de matrimonio de **WÍLMAR GONZÁLEZ CARDONA** y **LILI JHOANA RAMÍREZ LUGO**.
3. Recibos de gastos en alimentación, recreación, vivienda, facturas y

educación.

4. Contrato de arrendamiento.

Prueba testimonial

1. ÉRIKA QUINTER OBETANCUR, quien puede ser ubicada en la calle 28 nro. 29-35 de Campo Amor, Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3137017481, o por intermedio del correo electrónico erikaquintero1234@gmail.com.
2. YOBANA CATALINA RAMOS quien puede ser ubicada en la cédula 2, núcleo, apartamento 601 de Villa Pilar, Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3116337947 o por intermedio del correo electrónico litowyr@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **WÍLMAR GONZÁLEZ CARDONA**.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **LILI JHOANA RAMÍREZ LUGO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976465f5ff052f36575aeb5e3e2b526cdc64b2d926c1f34eeff9851ea6fec40**

Documento generado en 04/10/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>